

Mérida, Yucatán, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310571722000214**, por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable (S.D.S.). -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha trece de octubre de dos mil vendidos, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la cual quedó registrada bajo el folio número 310571722000214, en la cual requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA CONOCER LOS DAÑOS REPORTADOS AL MEDIO AMBIENTE POR USO DE GLIFOSATO EN LA ENTIDAD Y CUÁLES HAN SIDO LAS ACCIONES PARA REMEDIAR EL PROBLEMA POR PARTE DE LA DEPENDENCIA".

SEGUNDO. El día veintisiete del mes y año referidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310571722000214, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO U.T./214/2022 DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, POR ELLO, SE PONE A SU DISPOSICIÓN Y SE LE NOTIFICA DICHA RESOLUCIÓN, EL MEMORÁNDUM DE RESPUESTA MARCADO CON EL NÚMERO DJ/066/2022 DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO EL ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DOS MIL VEINTIDÓS Y LA RESOLUCIÓN C.T./136/2022, LOS DOS ÚLTIMOS DOCUMENTOS DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA, DONDE SE LE ORIENTA A OTRO (S) SUJETO (S) OBLIGADO (S). LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 45 FRACCIÓN V, 125, 126 Y 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SE ADJUNTA UN ARCHIVO CON EL DOCUMENTO ARRIBA SEÑALADO, FORMANDO PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE PUESTA A DISPOSICIÓN Y NOTIFICACIÓN.

..."

TERCERO. En fecha treinta y uno del mes y año referidos, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso con folio 310571722000214, por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, señalando lo siguiente:

“SE IMPUGNA LA INCOMPETENCIA DECLARADA POR EL SUJETO OBLIGADO, PUES SE ESTÁ SOLICITANDO POR UN TEMA DE CARÁCTER LOCAL Y POR ACCIONES QUE REALIZA UNA DEPENDENCIA ESTATAL.”

CUARTO. Por auto emitido el día tres de noviembre de dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha siete del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciocho del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con el correo electrónico de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, y archivos adjuntos correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; asimismo, atento el estado procesal del expediente al rubro citado, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 1231/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha veinticuatro de enero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso, derivado de la sesión celebrada en fecha veintiséis del propio mes y año, en la cual se autorizó la licencia sin goce de sueldo solicitada por el Comisionado, Carlos Fernando Pavón Durán, para el periodo comprendido del veintiséis de enero al veintiséis de febrero del año en vigor; se determinó la reasignación de ponencia a los recursos de revisión que fueran del aludido Pavón Durán, quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia de la Comisionada, Maestra, María Gilda Segovia Chab.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha diez de febrero del presente año, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO PRIMERO. El día quince de febrero del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310571722000214, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en obtener los documentos que le permitan conocer: "**los daños reportados al medio ambiente por uso de glifosato en la entidad y cuáles han sido las acciones para remediar el problema por parte de la dependencia**".

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular la incompetencia por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para conocer de la información solicitada; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día treinta y uno del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE CONFORMIDAD CON LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PREVISTA EN ESTA LEY Y EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

...

ARTÍCULO 50.- SON FACULTADES DE LA FEDERACIÓN:

I.- LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL NACIONAL;

...

V.- LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LA VIGILANCIA DE SU CUMPLIMIENTO EN LAS MATERIAS PREVISTAS EN ESTA LEY;

VI.- LA REGULACIÓN Y EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO ALTAMENTE RIESGOSAS, Y DE LA GENERACIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS PARA EL AMBIENTE O LOS ECOSISTEMAS, ASÍ COMO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS;

...

ARTÍCULO 70.- CORRESPONDEN A LOS ESTADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LAS LEYES LOCALES EN LA MATERIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- LA FORMULACIÓN, CONDUCCIÓN Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL ESTATAL;

II.- LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL PREVISTOS EN LAS LEYES LOCALES EN LA MATERIA, ASÍ COMO LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE SE REALICE EN BIENES Y ZONAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL, EN LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE ATRIBUIDAS A LA FEDERACIÓN;

...

VIII.- LA REGULACIÓN DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL; ASÍ COMO DE LAS AGUAS NACIONALES QUE TENGAN ASIGNADAS;

...

XVI.- LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, POR LA PRESENTE LEY Y, EN SU CASO, LA EXPEDICIÓN DE LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 35 BIS 2 DE LA PRESENTE LEY;

...”

El Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales

Tóxicos o Peligrosos, dispone lo que sigue:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE ORDENAMIENTO TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS CUALES LA SECRETARÍA DE SALUD, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, EJERCERÁN LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIEREN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN MATERIA DE REGISTROS, AUTORIZACIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN, DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS O PELIGROSOS. SU APLICACIÓN SE REALIZARÁ SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE DE DICHA LEY EMANEN.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

LX. SEMARNAT, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES;

...

ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, CORRESPONDE A:

...

II. SEMARNAT PARA:

A) EMITIR OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE EN LOS CASOS QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO;

B) AUTORIZAR LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS O PELIGROSOS, Y

C) EJERCER LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LAS LEYES EN LAS MATERIAS QUE SE REGULAN EN ESTE REGLAMENTO;

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- APLICAR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, VELANDO POR LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROCURANDO EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO;

II.- FORMULAR Y CONDUCIR EL PROGRAMA ESTATAL EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, VIGILAR SU IMPLEMENTACIÓN Y EVALUAR SUS RESULTADOS, ESTABLECIENDO LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES, ECOLOGÍA, SANEAMIENTO, AGUA Y REGULACIÓN AMBIENTAL Y CONSIDERANDO LAS DIFERENTES REGIONES DEL ESTADO;

...

IV.- ELABORAR EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, CONSIDERANDO EL USO DE SISTEMAS DE MONITOREO ATMOSFÉRICO, DEL SUELO Y DE LOS CUERPOS DE AGUA DE JURISDICCIÓN ESTATAL, ASÍ COMO LA ESTADÍSTICA CORRESPONDIENTE;

V.- APROBAR LAS POLÍTICAS GENERALES Y EMITIR NORMAS TÉCNICAS EN MATERIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROMOVRIENDO SU DEBIDO CUMPLIMIENTO;

VI.- COADYUVAR CON LAS DEMÁS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN LA ELABORACIÓN DE POLÍTICAS, PLANES Y

**PROGRAMAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE;**

...

**IX.- REALIZAR INVESTIGACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS Y
ESTUDIOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, EN FUNCIÓN
DE LAS POSIBILIDADES PRESUPUESTALES DE ESTA DEPENDENCIA;**

...

**XVI.- PROMOVER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS NORMAS DE
PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE;**

..."

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán,
expone:

**"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA
ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL
DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE
CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES
LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE
COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS
TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS
DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.**

...

TÍTULO XVII

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO ÚNICO

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE**

**ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE
EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA
SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

II. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA:

...

**B) DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, Y
C) DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

...

ARTÍCULO 519 BIS. EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. COORDINAR LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN AMBIENTAL QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA TODAS AQUELLAS OBRAS O ACTIVIDADES REGULADAS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, YA SEA DE OFICIO O DERIVADAS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO;

III. EJECUTAR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, SEGÚN SEA EL CASO, PARA OBRAS, ACTIVIDADES, FUENTES CONTAMINANTES E INSTALACIONES EN QUE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES QUE DEN LUGAR A RIESGO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, DAÑOS A LOS RECURSOS NATURALES, CASOS DE CONTAMINACIÓN CON REPERCUSIONES PELIGROSAS A LOS SISTEMAS O CUALQUIER OTRO SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA LEGISLACIÓN;

IV. IDENTIFICAR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR IMPACTO AMBIENTAL E INFORMAR DE ELLO AL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO;

V. COADYUVAR CON LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, PARA QUE, DE MANERA COORDINADA, SE REALICEN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN EN SEGUIMIENTO A LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LOS RESOLUTIVOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL;

VI. COORDINAR Y SUPERVISAR AL PERSONAL A SU CARGO PARA LLEVAR A CABO LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE LE SEAN ENCOMENDADAS, CON ESTRICTO APEGO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

VII. REVISAR Y VERIFICAR LOS RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A SU CARGO REALIZADAS Y DAR PUNTUAL SEGUIMIENTO A CADA CASO PARTICULAR;

VIII. COADYUVAR CON LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN DERIVADAS DE LOS ESTUDIOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, CUANDO ASÍ SE REQUIERA;

...

X. COORDINAR Y EJECUTAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE LE ORDENE EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO EN MATERIA DE DENUNCIAS CIUDADANAS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE EN LA MATERIA;

...

ARTÍCULO 519 TER. EL DIRECTOR DE EVALUACIÓN AMBIENTAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VII. REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LOS RESOLUTIVOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL;

VIII. LLEVAR A CABO LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE SEAN NECESARIAS, DERIVADAS DE LOS ASUNTOS A SU CARGO, EN COORDINACIÓN CON LA

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, CUANDO EL CASO LO REQUIERA;
..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que La **Federación**, las **entidades federativas**, los **Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en otros ordenamientos legales.
- Que son facultades de la **Federación** *la formulación y conducción de la política ambiental nacional; la expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley; la regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias; entre otras.*
- Que compete a la **SEMARNAT**, en términos de lo previsto en el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos: a) *Emitir opinión técnica respecto de la protección del ambiente en los casos que establece este Reglamento; b) Autorizar la importación y exportación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos, y c) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes en las materias que se regulan en este Reglamento.*
- Que corresponden a los **Estados** *la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal; la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación; la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas; la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley; entre otros asuntos.*
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**.
- Que la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** tiene por objeto el despacho de aplicar en los asuntos de su competencia las disposiciones legales de la materia, velando por la protección y conservación del medio ambiente y procurando el desarrollo sustentable en el Estado; formular y conducir el programa estatal en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable, vigilar su implementación y evaluar sus resultados, estableciendo los lineamientos generales en materia de recursos naturales, ecología, saneamiento, agua y regulación ambiental y considerando las diferentes regiones del Estado; elaborar el Sistema Estatal de Información Ambiental, considerando el uso de sistemas de monitoreo atmosférico, del suelo y de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como la estadística correspondiente; aprobar las políticas generales y emitir normas técnicas en materia de desarrollo sustentable, protección y conservación del medio ambiente, promoviendo su debido cumplimiento; coadyuvar con las demás entidades de la Administración Pública estatal en la elaboración de políticas, planes y programas en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable; realizar investigaciones para la elaboración de proyectos y estudios relacionados con el desarrollo sustentable, en función de las posibilidades presupuestales de esta dependencia; promover y vigilar el cumplimiento estricto de las normas de protección, preservación, restauración y conservación del medio ambiente; entre otros.
- Que la estructura orgánica de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental**.
- Que corresponde a la **Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental**, coordinar la realización de las visitas de inspección ambiental que se consideren pertinentes para todas aquellas obras o actividades reguladas por la secretaría de desarrollo sustentable, ya sea de oficio o derivadas de un procedimiento administrativo; ejecutar la imposición de medidas de seguridad, según sea el caso, para obras, actividades, fuentes contaminantes e instalaciones en que se desarrollen actividades que den lugar a riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los sistemas o cualquier otro supuesto contemplado en la legislación; identificar las obras y actividades públicas o privadas que puedan causar impacto ambiental e informar de ello al director general jurídico; coadyuvar con la dirección de evaluación ambiental, cuando así se requiera, para que, de manera coordinada, se realicen las visitas de inspección en seguimiento a las condicionantes impuestas en los resolutivos en materia de impacto ambiental; coordinar y supervisar al personal a su cargo para llevar a cabo las visitas de inspección que le sean encomendadas, con estricto apego en la normatividad

aplicable; revisar y verificar los resultados de cada una de las visitas de inspección a su cargo realizadas y dar puntual seguimiento a cada caso particular; coadyuvar con la dirección de evaluación ambiental en la realización de las visitas de inspección derivadas de los estudios en materia de impacto ambiental que sean de su competencia, cuando así se requiera; y coordinar y ejecutar las visitas de inspección que le ordene el director general jurídico en materia de denuncias ciudadanas, de conformidad con la normativa aplicable en la materia; entre otros asuntos.

En razón de lo previamente expuesto, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es "**los daños reportados al medio ambiente por uso de glifosato en la entidad y cuáles han sido las acciones para remediar el problema por parte de la dependencia**", resulta posible establecer que entre las Unidades Administrativas que conforman a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, la **Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental**, al tener entre sus atribuciones y funciones, el coordinar la realización de las visitas de inspección ambiental que se consideren pertinentes para todas aquellas obras o actividades reguladas por la Secretaría, así como de coordinar y supervisar al personal a su cargo para llevar a cabo las visitas de inspección que le sean encomendadas, y revisar y verificar los resultados de cada una de estas y dar puntual seguimiento a cada caso particular; coadyuvar en la realización de las visitas de inspección derivadas de los estudios en materia de impacto ambiental que sean de su competencia, y coordinar y ejecutar las visitas de inspección que le ordene el director general jurídico en materia de denuncias ciudadanas; en ese sentido, derivado de las visitas e inspecciones que realiza la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, pudiere conocer de daños reportados al medio ambiente por uso de glifosato, así como de las posible accesiones para remediar dichos problemas; o bien, de ser el caso, cualquier otra de las Unidades Administrativas que cuenten con atribuciones y funciones relacionadas con daños reportados por el uso de glifosato, ya sea mediante reportes, estudios, visitas, inspecciones, o cualquiera otro que le contenga, debiendo justificar dicha situación con la normatividad correspondiente; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310571722000214.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las

solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental**.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, mediante determinación de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del particular, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, de las constancias que integran la respuesta de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se advierte que mediante el oficio número DJ/066/2022 de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, el **Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, se pronunció respecto a la Incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer respecto a la información requerida en la solicitud de acceso con folio 310571722000214, orientando al ciudadano a realizar su solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal (SEMARNAT)**; lo anterior pues el área referida señaló sustancialmente lo siguiente:

"...derivado de las manifestaciones vertidas en su solicitud, se hace del conocimiento del solicitante que después de concluir con la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y del análisis de la misma, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Sustentable no es competente para conocer, generar o poseer la información requerida, si por el contrario es competencia de la Federación, específicamente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal (SEMARNAT), tal y como disponen los artículos 1, 3, fracción II del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, por lo cual, se orienta al solicitante tramitar la solicitud ante dicha Secretaría, por ser el sujeto obligado que pudiera conocer o poseer dicha información".

En ese sentido, el **Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, mediante determinación emitida en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, **confirmó** la determinación de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la solicitud de acceso que nos ocupa, **orientando** al solicitante a efectuar su requerimiento de información ante la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal (SEMARNAT)**; lo anterior en los términos siguientes:

“En primera instancia, para emitir la resolución, se procede a verificar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría haya garantizado al solicitante que la solicitud que hoy nos ocupa se haya turnado a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida/ por ello, después de analizar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se hace del conocimiento del solicitante, que dicha Unidad, turnó la solicitud al área que consideró ser la competente, es decir, a la Dirección Jurídica perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría.

Partiendo de lo anterior, este Comité, procede al análisis minucioso de la solicitud, de la determinación entregada por Ta Unidad Administrativa de esta Secretaría, que en su momento la Unidad de Transparencia consideró ser la competente, del artículo 45 del Código de la Administración Pública de Yucatán y de los artículos 514/ 515, 516, 517, 518 518 Bis, 519, 519 Bis, 519 Ter y 520 Reglamento Código de la Administración Pública de Yucatán.

Del análisis anterior, se concluye que de acuerdo a las facultades y obligaciones establecidas en los preceptos legales anteriormente citados, se desprende que dentro de las mismas esta Secretaría de Desarrollo Sustentable no tiene alguna facultad, competencia o función para conocer, poseer o generar la información requerida, sí por el contrario es competencia de la Federación, específicamente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal (SEMARNAT) tal y como disponen los artículos 1, 2, fracción XXXII, 3, fracción II del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, por lo cual, se orienta al solicitante tramitar la solicitud ante dicha Secretaría, por ser el sujeto obligado que pudiera conocer o poseer dicha información. Lo anterior, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

[...]

En virtud de lo expuesto y fundado con anterioridad, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable CONFIRMA por unanimidad de votos, la DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA por parte de esta Secretaría para conocer, poseer o generar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 310571722000214, de acuerdo con lo motivado y fundado en los Considerandos de la presente resolución.”.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53

fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades, o bien, de referirse a alguna de ellas, éstas no hayan sido ejercidas.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a)- Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos

obligados competentes.

- b)- Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c)- En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada** la determinación emitida en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Se establece lo anterior, pues si bien el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, de conformidad a lo establecido por el **Director Jurídico** de dicho Sujeto Obligado, fundó y motivó su proceder atendiendo al *Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos*, orientando al particular ante la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal (SEMARNAT)**; por considerar que dicha autoridad es la competente para conocer de la información requerida; lo cierto es, que de la consulta a la normatividad expuesta en la presente definitiva, la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, sí resulta competente para conocer de la información solicitada.

Abona lo anterior, pues acorde a la normatividad expuesta, corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** las facultades y atribuciones siguientes: *preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el territorio del Estado de Yucatán*;

recibir, evaluar y resolver acerca de los Estudios de Riesgo y la Licencia Ambiental Única; evaluar las obras y actividades de carácter social para determinar el impacto de su desarrollo al medio ambiente, para autorizarlas o requerir el estudio correspondiente; vigilar los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios, para prevenir y controlar la contaminación, emergencias y contingencias ambientales; entre otras.

Asimismo, la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** para el cumplimiento de su objeto se encuentra conformada por diversas áreas entre las cuales se encuentra la **Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental**, la cual se encarga entre otros asuntos, de realizar lo siguiente: *ejecutar la imposición de medidas de seguridad, según sea el caso, para obras, actividades, fuentes contaminantes e instalaciones en que se desarrollen actividades que den lugar a riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los sistemas o cualquier otro supuesto contemplado en la legislación; identificar las obras y actividades públicas o privadas que puedan causar impacto ambiental e informar de ello al Director General Jurídico; coadyuvar con la Dirección de Evaluación Ambiental, cuando así se requiera, para que, de manera coordinada, se realicen las visitas de inspección en seguimiento a las condicionantes impuestas en los resolutivos en materia de impacto ambiental; coordinar y supervisar al personal a su cargo para llevar a cabo las visitas de inspección que le sean encomendadas, con estricto apego en la normatividad aplicable; revisar y verificar los resultados de cada una de las visitas de inspección a su cargo realizadas y dar puntual seguimiento a cada caso particular; coadyuvar con la Dirección de Evaluación Ambiental en la realización de las visitas de inspección derivadas de los estudios en materia de impacto ambiental que sean de su competencia, cuando así se requiera; emitir opinión técnica respecto de las obras o actividades de competencia estatal que sean sometidas a la autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, cuando así lo solicite cualquier unidad administrativa de la Dirección General Jurídica; coordinar y ejecutar las visitas de inspección que le ordene el Director General Jurídico en materia de denuncias ciudadanas, de conformidad con la normativa aplicable en la materia; vigilar el cumplimiento de las autorizaciones o permisos otorgados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable; entre otros.*

Así también, resulta conveniente señalar que la **incompetencia** implica la *ausencia de atribuciones* del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por otra parte, es de señalar que la **inexistencia** es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Dicho lo anterior, del análisis efectuado a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la pretensión del ciudadano versa en obtener cualquier documento que contenga información relacionada con daños reportados al medio ambiente por uso de glifosato en la entidad, así como las acciones tomadas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para remediar el problema; por lo que en la especie resulta posible establecer, que la pretensión del particular se colmaría mediante cualquier documento generado por el Sujeto Obligado, en uso de sus atribuciones y funciones, sea este con motivo del alguna verificación, alguna visita, programas o criterios tomados por dicha autoridad.

Por lo tanto, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que su proceder debió versar en requerir al área competente para conocer de la información solicitada, para efectos que procedieren a su búsqueda exhaustiva y a su entrega, o bien, a declarar su inexistencia o lo que a su criterio corresponda, acorde a lo procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental**, o bien, al área o áreas que acorde a sus atribuciones y funciones, pudieren conocer de la información requerida (**previo acreditamiento de tal función**), esto es "*documento que contenga información relacionada con daños reportados al medio ambiente por uso de glifosato en la entidad, así como las acciones tomadas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para remediar el problema*"; a efecto que realicen su búsqueda exhaustiva, y la entreguen, o bien, declaren la inexistencia de la información, acorde a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico señalado en el medio de impugnación que nos ocupa; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

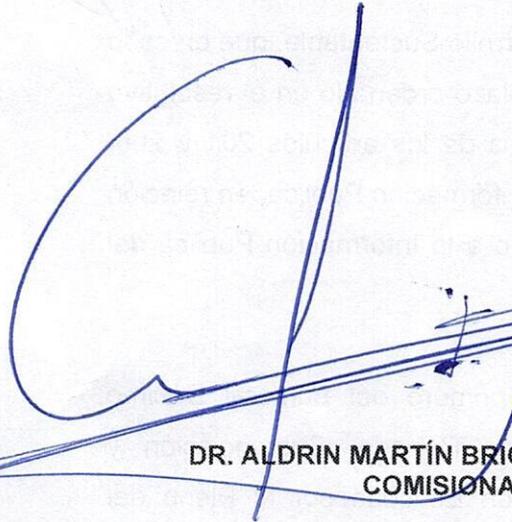
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

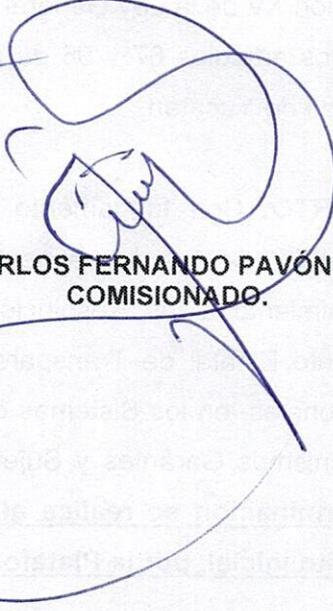
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la citada Segovia Chab, en virtud del acuerdo tomado por el Pleno de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés -----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**